



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

LA SUSCRITA INSPECTORA PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0296 de 2015, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo número 170010000000-24286861 DE 28 DE JUNIO DE 2019, elaborado por el agente de Policía de tránsito JOSÉ LUIS MONTOYA MARÍN con placa 92965, informó al señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL identificado con cedula de ciudadanía 75076736, en su calidad de conductor del vehículo de placas CNG30F, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el artículo 131 literal F del CNT que establece: F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas".

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el **3 de julio de 2019**, como lo determina el artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 1383 de 2010, **siendo las 8:45 horas**, se presentó a esta Inspección el presunto contraventor, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública que obra en el expediente.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso.

DOCUMENTALES

- Tirillas **0167 y 0168**, realizada con el alcohosensor RBT IV serie No. 104482 las cuales arrojaron como resultado 214 y 212 g/l
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor, debidamente firmada y cob huella del señor Juan Carlos Torres Arisitizábal
- Lista de chequeo del equipo alcohosensor serie 104482
- Certificado de calibración No. 0153-31219 del alcohosensor serie No. 104482
- Comparendo 170010000000-24286861 de junio 28 de 2019
- Historial de infracciones del señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL (consula en el sistema QX de Servicios de Tránsito de Manizales y en el SIMIT)
- CERTIFICADO a nombre del señor agente JOSÉ LUIS MONTOYA MARÍN consultado en la Página del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

Forenses, como idóneo para realizar pruebas de alcoholemia a través de Aire Espirado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de la Constitución Política Colombiana que establece:

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo 3, reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7, establece que: *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que: *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Que el artículo 150, señala: *“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”.*

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

“Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

(...)

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

3



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

"Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Que igualmente se modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el artículo 3° ibídem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. **La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.** La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que mediante resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "**LA SEGUNDA VERSION DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO**". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Así mismo la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

1. **Analizador de alcohol en aire espirado**: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro).
2. **Aire alveolar**: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos (1).
3. **Alcoholemia**: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre (2).

6

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: “La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.”

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

El asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre indicó con relación a los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Contemplado lo anterior, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional, no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor, es decir si el accionado, se encontraba o no conduciendo el automotor de placas **CNG30F** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención a la ley 769 de 2002 CNT la cual en el capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto el artículo 150 del

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

mismo cuerpo normativo establece :

Artículo 150. Examen. "Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)"

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.", es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (**sujeto pasivo**) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (**conducta**)

En primer lugar, es necesario establecer si el señor **JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL** conducía el automotor de placas **CNG30F**. EL investigado en su declaración libre de todo apremio afirmó que era él quien conducía el automotor, así: "El viernes 15 de noviembre salí de la residencia, me vine para el centro a jugar billar y en el juego me tomé unas cervezas y de ahí salí como a la una y media de la mañana, cogí la motocicleta y me fui por la Santander y en el semáforo me cogió la policía y ahí fue donde me hicieron el comparendo y me inmovilizaron la moto" (...)"

El señor **JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL**, en audiencia expuso:

"Es mi nombre y apellidos como aparecen escritos, tengo 44 años de edad, natural de Manizales (Caldas), estado civil soltero, ocupación construcción. Acto seguido y previo cumplimiento de las formalidades legales, al implicado se le hace saber el derecho que tiene de ser asistido por un Apoderado, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se le informa que su declaración es libre de todo apremio y juramento. Al conductor se le exhortó para que haga un relato claro y preciso de los hechos ocurridos y **MANIFESTO**: eso fue el jueves amanecer viernes tipo 2 de la mañana iba bajando por el romboy de Peralonso cuando dos policías me dijeron que orillara y yo me orillé, me pidieron papeles y me dijeron que tenía que esperar al tránsito porque estaba muy tomado, llego el tránsito y me hicieron la prueba de alcoholemia y me dio tres grados y al momentico llego la grúa y se me llevaron la moto eso es todo. **PREGUNTADO**: Manifieste al despacho si usted ha sido sancionado anteriormente por conducir vehículo automotor en estado de embriaguez. **-CONTESTO**: NO NUNCA **PREGUNTADO**: manifiéstele el despacho si usted condujo el automotor de Placas CNG30E bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancia psicoactivas? **CONTESTO**: pues de bebidas alcohólicas si pero de sustancias psicoactivas no, tome cervezas **PREGUNTADO**: dígame al despacho que pruebas tiene para aportar a esta audiencia? **CONTESTO**: no lo que relaté ahí así fue. **-PREGUNTADO**: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que está en grado TERCERO de embriaguez y conociendo la norma

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

7



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

que se le pone de presente (**Artículo 5º de la ley 1696 de diciembre 19 de 2013 y que establece además de la multa por embriaguez (de 720 a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes), la suspensión de la licencia de conducción entre DIEZ (10) años Y CANCELACION DE LA LICENCIA; entre 50 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas y 90 horas de acciones comunitarias, inmovilización del automotor de DIEZ (10) días hábiles a veinte (20) días hábiles**), acepta la sanción que en ella se estipula? **CONTESTO: pues** la verdad no sé si se puede revocar o apelar algo, y contra la ley no se puede hacer nada, la moto es el sustento mío y todavía la estoy pagando - En este estado de la diligencia el despacho corre traslado de los documentos inmersos en el expediente descritos así: 1- Tirillas número 0167 y 0168, con resultado 214 y 212 respectivamente, realizadas con el equipo con número de serie 104482. 2- Formato de entrevista previa a la medición y 3- Lista de chequeo, 4- certificado de calibración del alcohosensor 104482 5- certificado consultado en la página del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nombre de JOSE LUIS MONTOYA MARIN, sobre capacitación en el manejo de alcohosensores, agente de tránsito que realizó la prueba de embriaguez, orden de comparendo número 24286861, e historial a nombre de JUAN CARLOS TORRES ARISTIZABAL sobre infracciones de tránsito en la cual se evidencia que no tiene antecedentes por embriaguez. Sobre lo cual **MANIFIESTA: no** doctora todo está bien. -**PREGUNTADO: dígame** al despacho en total cuantas pruebas de embriaguez le realizaron **RESPUESTA: solo dos.** Cuales firme y coloque la huella **PREGUNTADO: en** la orden de comparendo en el campo 17 el agente dejó la siguiente nota. "conducir bajo los efectos del alcohol la infracción la vio el PT palpación SANCHEZ CRISTIAN perteneciente al CAI San Sebastián. Embriaguez. Embriaguez. " que tiene para decir al respecto **CONTESTO: ASI FUE** -**PREGUNTADO: Manifieste** al Despacho que más tiene para decir, agregar o aclarar a esta declaración, **RESPONDIO: no nada** doctora. Y que solicito la entrega provisional de la moto ".

Vista la declaración se puede establecer la realidad de los hechos de manera efectiva e inequívoca, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día del suceso, en este caso, dicha particularidad la ostentaba el señor **JUAN CARLOS TORRES ARISTIZABAL** quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas **CNG30F**; de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

De otro lado, se cuenta con la declaración juramentada del agente de policía de tránsito **JOSÉ LUIS MONTOYA MARÍN**, acerca del procedimiento de embriaguez realizado al investigado, el cual expuso (véanse folios 40 a 42) :

"Para la fecha de los hechos me reporta la central de radio que me dirija a la carrera 11 A con 46 ya que la patrulla del cuadrante tenía un presunto contraventor a las normas de tránsito, inmediatamente me dirijo al lugar y al llegar los compañeros de la vigilancia me entregan los documentos del señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZABAL, inmediatamente me acerco a donde esta ciudadano y él me manifiesta que venía conduciendo la motocicleta, y que los compañeros de la vigilancia se la tenían montada, yo le pregunto a este ciudadano si él había consumido bebidas embriagantes, el cual me indica que él

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

hace un rato habia salido de una fiesta, por lo cual le realizo la entrevista para realizarle una prueba de alcoholemia, le explico las formas que tenemos para realizarle las pruebas de alcoholemia, del mismo modo le manifiesto que si los resultados salen positivos que él se puede acercar ante la Secretaría de Transito para controvertir los resultados, le realizo la prueba de alcoholemia mediante alcohosensor arrojándome como resultado positivo, donde le manifiesta al señor JUAN CARLOS que se le va a realizar una contraprueba dentro de los dos minutos siguientes a no más de 10, acto seguido se le realiza la contraprueba la cual también me arroja un resultado positivo, por ese motivo le realizo la orden de comparendo y la inmovilización de la motocicleta. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho bajo la gravedad de juramento que tiene prestado que patrullero o agente de policía vio conducir el automotor al señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZABAL, RESPONDIO: No lo recuerdo, pero según lo que observo en la orden de comparendo coloqué que el señor patrullero PALPACION SANCHEZ CRISTIAN, perteneciente al CAI San Sebastián fue el que me manifestó que había abordado al señor JUAN CARLOS TORRES , PREGUNTADO: De conformidad a la nota dejada por usted en el comparendo este Despacho ordeno la citación a declarar del agente PALPACION SANCHEZ CRISTIAN para lo cual envió citación al Comando de Policía Metropolitana de Manizales y se obtuvo como respuesta según oficio numero S-2019-069904 que en el sistema de información para la Administración de Talento Humano no figura ningún policía con ese nombre. Sírvase explicar a esta Despacho esta inconsistencia, CONTESTO: Puede ser que en el momento que elaboré la orden de comparendo haya digitado mal los apellidos del señor patrullero que para la fecha laboraba en el CAI San Sebastián, yo creería que el apellido sería PALACIOS SANCHEZ CRISTIAN, PREGUNTADO: Dígale al Despacho que garantías le dio usted al presunto contraventor antes de realizar las pruebas de alcoholemia, CONTESTO: Se le manifestó al señor JUAN CARLOS los métodos que teníamos disponibles para realizar la prueba, también se le manifestó que los resultados que se obtuvieran esos los podía controvertir ante la autoridad competente, también se la manifestó al señor JUAN CARLOS que si el no permitía realizar la prueba de alcoholemia igualmente se le realizaría el comparendo por embriaguez donde se le podría realizar la cancelación de la licencia de conducción se le podría imponer una multa de 1.440 salarios mininos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo hasta por 20 días hábiles vigentes, PREGUNTADO: De acuerdo a su declaración dígale al Despacho si usted vio conducir o no al señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZABAL, CONTESTO: No yo no lo observé, yo realice el procedimiento porque los compañeros de la vigilancia me indicaron que el señor JUAN CARLOS venia conduciendo el automotor y este mismo me manifiesta que él venía conduciendo la motocicleta, PREGUNTADO: Tiene algo más que decir, aclarar, enmendar a la declaración, CONTESTO: No señor. El Despacho ordena citar a declarar al

9



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

agente CRISTIAN PALACIOS SANCHEZ por lo tanto En el Estado en que se encuentra la presente diligencia se suspende para ser continuada el día 11 de septiembre de 2020 a las 10 de la mañana con la declaración de CRISTIAN PALACIOS SANCHEZ , para lo cual se enviara la citación. Lo decidido de esta audiencia se notifica en Estrados. El Despacho deja constancia que el señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZABAL no se hizo presente a la presente diligencia".

Es así como queda claro para este despacho que a pesar de que el agente de policía de Tránsito que realizó la orden de comparendo JOSÉ LUIS MONTOYA MARÍN no observó de manera directa al señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL conducir el automotor, se cuenta con la versión libre y espontánea del investigado y la declaración juramentada del agente de policía CRISTIAN HERNANDO PALACIO SÁNCHEZ el cual en primera instancia realiza junto con otros agentes la señal de pare al citado conductor (véanse folios 49 y 50 del plenario), no quedando duda alguna de que efectivamente era él y no otro el que conducía la motocicleta de placas CNG30F el día 28 de junio de 2019, cuando de manera clara expuso:

"En la labor que tenemos de patrullaje nosotros realizamos observamos una persona que transitaba en una motocicleta, dimos la vuelta por la glorieta del barrio Caribe y ya alcanzamos esta persona llegando a la glorieta de Peralonso, le hicimos la señal de pare esta persona paró y por sus gestos y su forma de hablar observamos que esta persona se encontraba en aparente estado de alicoramiento, pero como no somos nosotros los que hacemos las pruebas y no somos quien para decir si una persona esta borracha, procedimos a llamar a la central de radio de la policía una unidad de transito porque al parecer teníamos una persona que al parecer estaba conduciendo en aparente estado de bebidas embriagantes, la central de radio nos informó que ya la unidad de transito se dirigía hacia ese lugar, procedimos a esperar que llegara la unidad de tránsito, mientras esperábamos este señor nos ofreció dinero, a lo cual no aceptamos y este señor arroja un dinero a una zona boscosa y que ahí tiró una plata, no le pusimos cuidado a este señor y esperamos que llegar tránsito, ya llegaron realizó el respectivo procedimiento de tránsito donde efectuaron la prueba de alicoramiento, le salio positiva al señor le realizaron el comparendo y le inmovilizaron la moto, esperamos que terminaran con el procedimiento y nos retiramos todos del sitio y el señor no sé si se quedó ahí en el lugar, creo que el señor se queda buscando el dinero en el pastal, PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted estuvo presente y atento a todo el procedimiento de la realización de pruebas de embriaguez, CONTESTO: Yo estuve pendiente y atento a todo el procedimiento, PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior dígame al Despacho de manera concreta, que información le dio el agente que

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

realizó las pruebas de embriaguez al señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZABAL, previamente a la realización de las pruebas, CONTESTO: La verdad no recuerdo bien, pero si recuerdo que él le solicitó que si se iba dejar realizar la prueba de alcoholemia, puntualmente no recuerdo en este momento, PREGUNTADO: Tiene algo más que decir, aclarar, enmendar a la declaración, CONTESTO: el señor iba solo”

Observa esta instancia que el accionado, al ser requerido por el agente de tránsito operador del alcohosensor de registro, previa plenitud de las garantías, accede a realizar la prueba de embriaguez, arrojando como resultado de Tercer grado de embriaguez (RESULTADOS 214 Y 212), configurándose así la descripción típica descrita en la ley 1696 de 2013. Resaltándose en este punto que, la Resolución 1844 de 2015 trae la lista de pareja de datos válida para cada grado de embriaguez. Es así como consultada la resolución en cita se encuentra precisamente en el grado tres, la pareja 214 Y 212 como pareja de datos válida, invitando el despacho al señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL, a su consulta en la normatividad citada.

La norma exige expresamente como requisito para configurar el tipo contravencional la conducción del vehículo en estado de embriaguez, lo cual a simple vista se aprecia en el resultado de las pruebas de embriaguez (el resultado válido) que le fueron practicadas al señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL, y la confesión libre y espontánea del investigado de haber consumido licor y haber realizado la actividad de conducción, después de haber consumido bebidas embriagantes “(...) **PREGUNTADO:** *manifiéstele el despacho si usted condujo el automotor de Placa CNG30E, bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancia psicoactivas?* **CONTESTO:** *PUES LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS SÍ PERO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS NO, TOME CERVEZAS (...)*”, quedando demostrado que condujo el automotor bajo ese estado.

Así mismo, hay que tener en cuenta que el artículo 191 del Código General del Proceso establece los criterios de la confesión y en él se funda lo siguiente:

Artículo 191. Requisitos de la confesión.

- **Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.**
- **Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.**
- **Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro Medio de prueba**
- **Que sea expresa, consciente y libre.**
- **Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.**



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

- *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 102 de 2005 fue clara en mencionar que: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable...”*

De la lectura del artículo 191 del C.G.P y de un aparte de un fallo de la Honorable Corte Constitucional, sumado al resultado válido de las pruebas de embriaguez ante esta Inspección, es una confesión de su estado de embriaguez, toda vez que él mismo manifestó y aceptó que había consumido bebidas embriagantes antes de conducir, lo cual sumado a la conducción del automotor bajo el influjo de bebidas alcohólicas (demostrado mediante las pruebas de embriaguez que le fueron practicadas y las afirmaciones del policial de tránsito, dejadas en la orden de comparendo, que suscribe bajo juramento) se ajusta a la definición de conducir asociado a su grado de embriaguez que concuerda perfectamente al tipo contravencional de tránsito, lo que permite a este organismo configurar la contravención a la norma.

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solemne a través del cual se refrenda la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadanos máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor el resultado válido de las pruebas de embriaguez, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Ahora bien, para determinar si el señor JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL, tiene antecedentes por embriaguez, se consultó el sistema QX de la Secretaría de Tránsito de Manizales (véase folios 8 y 9) se encontró que no tiene antecedentes de conducir bajo el estado de embriaguez, por lo tanto se impondrá la sanción correspondiente a **CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL en TERCER GRADO, POR PRIMERA VEZ.**

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer **la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a 720 salarios mínimos diarios legales vigentes, la suspensión de la licencia de conducción por el termino de 10 años**, así mismo el ciudadano queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem; de igual forma el **vehículo de placas HLX76**

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

queda inmovilizado por el término de 10 días hábiles, además el Contraventor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 50 horas.

Como quiera que por mandato del artículo 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción implique la entrega del documento ante el organismo de tránsito, ésta quedará suspendida, así:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..) Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original.)

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **JUAN CARLOS TORRES ARISTIZÁBAL** con c.c. 75.076.736, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E ley 1383 de 2010, código de infracción E 3 de la Resolución No. 3027 DE 2010 y ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013, comparendo No. 1700100000024286861 de JUNIO 28 de 2019 y **en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con 720 salarios mínimos diarios legales vigentes.**

ARTICULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del señor GUSTAVO ADOLFO PIZARRO MENDOZA, por el término de 10 años, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 literal F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el artículo 152, ibídem, así mismo el conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 50 horas.

ARTICULO TERCERO: El rodante de placas CNG30E, deberá quedar inmovilizado por el término de diez (10) días hábiles, en los patios autorizados por la Secretaria de

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

USO OFICIAL Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

Transito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos trámites con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente, si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)


ROSA MARIA CORREA ORTIZ
INSPECTORA PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



RESOLUCIÓN No. 021 DE 2020
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”

CONSTANCIA

Hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte la Suscrita Inspectora Primera Municipal de Tránsito de Manizales, deja constancia que el señor JUAN CARLOS TORRES no se presentó a la continuación de audiencia en la presente fecha a las 3:00 de la tarde, para ser notificado en estrados y de manera personal de la decisión o fallo, RESOLUCIÓN No. 021 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020, por lo tanto al desconocerse su actual dirección, según devolución de correspondencia que obra a folio 39 del plenario, se ordena NOTIFICARLO mediante AVISO que deberá ser publicado en la página Web de la alcaldía de Manizales, a partir del día 23 de septiembre de 2020, por el término de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales si no se interpusieron los RECURSOS DE LEY (REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN), se declarará el acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado.

15

Se firma en Manizales, para constancia tal como aparece.

ROSA MARÍA CORREA ORTIZ
Inspectora

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES